

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen De León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León.

Abogados: Licdos. Ricardo Sosa Montas y Roberto Zapata Molina.

Recurrido: Tomás Antonio Peña Almánzar.

Abogados: Licdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen De León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770311-8 y 001-0770634-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Sosa Montas y Roberto Zapata Molina, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 15, suite 247, avenida Sarasota, Jardines del Embajador, Ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Antonio Peña Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1721098-9, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra, edificio núm. 20, apartamento 1-1, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N., con estudio profesional común abierto en la calle José Martí, núm. 7, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 770/13, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación contra la sentencia No. 652, de fecha 3 de julio del 1996, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las señoras Carmen de León Viuda Peña e Ismir Aurora Peña, en contra de los señores Tomás Antonio Peña Almánzar y Carmen Josefina Peña Reyes, mediante actos Nos. 523/2012 de fecha 30 de agosto del 2013 y 541/2012 de fecha 13 de septiembre del 2012, ambos del ministerial Asdrubal Emilio Hernández ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA a las señoras de Carmen de León viuda Peña e Ismir Aurora Peña De León, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. José Ramón Bueno Payano y Jorge A. Olivarez N., por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2014, en donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen de León Vda. Peña e Ismir Aurora Peña de León, y como parte recurrida Tomás Antonio Peña Almánzar; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Reyna Almánzar, en calidad de madre de Tomás Antonio Peña Almánzar, demandó en partición de bienes a Carmen de León Vda. Peña, Ismir Aurora y Carmen Isabel de León, a través del acto núm. 239/1994, de fecha 22 de diciembre de 1994; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0652; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandadas mediante actos de alguacil núms. 523/2012, de fecha 30 de agosto de 2012 y 541/2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, ambos del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles por extemporáneos dichos recursos, mediante de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento del presente recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa.

En el desarrollo del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación consideró como válida la notificación de la sentencia apelada realizada mediante el acto de alguacil núm. 900-96, sin embargo, el citado acto pretendió notificar con un solo traslado a tres personas dentro de las cuales se encontraba la hoy recurrente, quien no tuvo conocimiento de dicho fallo, por lo que procedió a recurrirlo en el año 2012 cuando supo de su existencia. En ese sentido, según alega, el plazo de apelación estaba abierto, pues el referido acto de notificación contiene inobservancias que conllevan a la violación de su derecho de defensa, toda vez que no surtió los efectos que exige la norma.

La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en síntesis, que el fallo apelado fue debidamente notificado, toda vez que las requeridas tenían el mismo domicilio, por tratarse de madre e hija; en ese tenor, continúa alegando dicha parte, los plazos para apelar se debían contabilizar frente a ambas, como lo interpretó la corte; de manera que fue correcta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

Se advierte del fallo impugnado que la alzada, teniendo a la vista el acto núm. 900-96, de fecha 5 de septiembre de 1996, contentivo de notificación de la sentencia apelada, determinó su regularidad al haber sido notificado en *la calle Travados No. 21, del sector Las Palmas de Alma Rosa, que es donde tienen sus domicilio las señoras Carmen De León, Vda. Peña, Ismir Aurora y Carmen Isabel De León*, motivando sobre el punto en discusión que *si bien alegan las recurrentes que a la señora Ismir Aurora Peña de León, no le fue notificada la sentencia y por tanto desconocía la misma (...), según se puede comprobar del acto de*

*notificación de sentencia antes descrito (...) tanto la señora Ismir Aurora Peña de León, como la señora Carmen de León viuda Peña, quien recibió el acto de notificación en sus manos, le fue notificada la sentencia, además de que no han desmentido el hecho de que al momento que le fuera notificada la sentencia Ismir Aurora Peña de León no residía en el indicado domicilio.* En ese sentido, al constatar como fecha de notificación del fallo apelado el 5 de septiembre de 1996 y la interposición del recurso de apelación el 30 de agosto y 13 de septiembre de 2012, consideró que este había sido interpuesto cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido.

Como se observa, se discute en esencia si es necesario que el alguacil, al notificar un acto, deba realizar tantos traslados como personas son notificadas, a pesar de que estas cuenten con el mismo domicilio. Sobre este particular, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, ciertamente, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala también se ha encaminado, en su criterio, a omitir la sanción de nulidad del acto notificado en las condiciones señaladas, cuando no hay prueba del agravio, el cual se demuestra cuando la parte a quien se ha notificado el acto que alegadamente no fue recibido, ha perdido algún derecho derivado de la falta de dicha notificación, esto, en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 parte *in fine*, que prevé: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

En el caso concreto, aun cuando la corte constató la notificación realizada en las condiciones argumentadas por la parte hoy recurrente, dicha jurisdicción se limitó a establecer que las apelantes residían en el mismo domicilio, criterio que, como se lleva dicho, contraviene el espíritu del legislador al prever en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia y, de conformidad con el artículo 70 de dicho Código, lo que se prescribe en los artículos 68 y 69 debe observarse a pena de nulidad. En ese tenor, se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados y, por tanto, se justifica la casación del fallo impugnado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y los artículos 141 y 443 del Código del Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 770/13, dictada el 27 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García

Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.